



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00410-00.
Actor:	JOSE ANTONIO TASCÓN SATIZABAL Y O
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIONAL
M. de Control:	EJECUTIVO

Auto No. 716

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la apoderada de la Fiscalía general de la Nación, en contra del auto 274 de fecha 02 de marzo de 2022, por medio del cual se resuelve NEGAR la objeción de la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada.

El artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, en virtud de la integración normativa que establece el artículo 298 del CPACA, regula que el auto que resuelve la objeción de la liquidación del crédito, es apelable en efecto diferido

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte ejecutada, y que del mismo se corrió traslado a las partes desde el 4 al 6 de abril de 2022, sin que se pronunciaran al respecto, se procederá a conceder el respectivo recurso en efecto diferido.

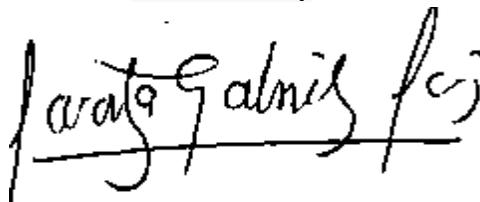
En virtud de lo manifestado **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso apelación interpuesta por la parte ejecutada en contra del auto 274 del 02 de marzo de 2022, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,**



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11335740b3caeaecc0df3f498c63d7109ced83ba61bb87ea980e320b092fc596

Documento generado en 17/05/2022 03:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-3333-009-2018-00071-00
Actor:	AURA LEONOR GOYES SALAZAR
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 725

Conforme lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, se procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del trámite, corresponde al auto 691 de 10 de mayo de 2022, mediante el cual se dispuso obedecer al Superior, toda vez que, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, mediante providencia del 10 de noviembre de 2021, dispuso confirmar el auto por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado por la UGPP en contra del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

En consecuencia, es necesario continuar con el trámite procesal y en tal sentido se debe advertir que la UGPP presentó contestación dentro de la oportunidad procesal y dentro de su escrito no formuló excepciones previas, únicamente propuso la excepción de prescripción que en todo caso para asuntos como el analizado, tiene carácter de mixta por ser de aquellas que dependen del resultado favorable que eventualmente pueda darse en relación con las pretensiones de la demanda; siendo así, es un argumento de defensa que puede resolverse dentro de la sentencia que ponga fin al proceso.

Adicionalmente, se tiene que las partes no solicitaron decreto de pruebas y al líbello se ha incorporado el expediente administrativo.

En consecuencia, contando con el respectivo material probatorio y teniendo que el mismo resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, se tiene que en el presente asunto se configuran las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales a) y b) del artículo 42 de la norma citada, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

Por último, atendiendo lo dispuesto en el artículo 181A ibidem, considere el Despacho que la litis debe centrarse en determinar si los actos acusados – Resoluciones RDP 023914 de 27 de junio de 2016 y RDP 036809 de 29 de septiembre de 2016 -, están ajustados a derecho o si por el contrario le asiste a la demandante el derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, en atención a los salarios y factores devengados durante el último año de prestación de servicios.

De resultar favorable la pretensión de la demanda, se analizará si en el presente asunto se ha configurado prescripción del derecho.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito.

CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

roayasociados@hotmail.com;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
cavelez@ugpp.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
Jueza

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff00722a8faacf71f6cf90f5e802652525f664a1fc75b6bec5a4dad21a0f3710**

Documento generado en 17/05/2022 03:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00237-00.
Actor:	ELVER NEYID ORTEGA QUIMBITA Y O
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 715

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la Policía Nacional en contra de la Sentencia No. 002 del 18 de enero de 2022, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandada, se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la Sentencia No. 002 del 18 de enero del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del

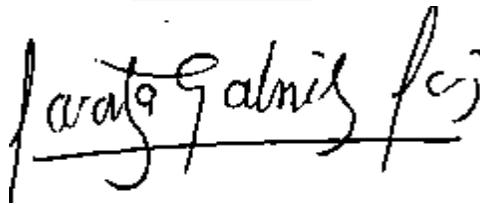
¹Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. 5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2deee20c27816129dee90d4fc5c69a0e41795c02036090e51f8c609f63ab10**

Documento generado en 17/05/2022 03:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00122-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA CEBALLOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJERCITO NACIONAL

Auto No. 717

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante y la apelación adhesiva formulada por la entidad demandada.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

En el presente asunto se profirió la Sentencia No. 022 del 23 de febrero de 2022, la cual fue notificada a las partes el 28 de febrero de esta misma anualidad (archivos 109 a 110). En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 01 al 16 de marzo de 2022.

La parte demandante presentó recurso de apelación el 14 de marzo de los corrientes, esto es, dentro del término concedido por la norma para el efecto; posteriormente, con fecha 17 de marzo de 2022 el Ejército Nacional radicó escrito de apelación adhesiva, toda vez que no formuló el recurso de apelación dentro del plazo legal (archivos 112 y 113).

Previo a considerar sobre la concesión del recurso, la parte demandante remitió memorial el 03 de marzo de 2022, mediante el cual señala que desiste del recurso formulado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la solicitud de desistimiento del recurso formulado por la parte demandante, y en consecuencia, quedará sin efectos la apelación adhesiva formulada por la parte demandada, al tenor de lo establecido en el artículo 243 párrafo 3 del CPACA.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: **Aceptar** el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la Sentencia 022 del 23 de febrero de 2022, según lo expuesto.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 243 del CPACA, queda sin efecto la apelación adhesiva formulada por el Ejército Nacional en contra de la providencia mencionada en el numeral

anterior.

TERCERO: Conforme lo dispone el numeral séptimo de la Sentencia 022 del 23 de febrero de 2022, archívese el expediente.

CUARTO: Comunicar la presente providencia en los correos electrónicos autorizados para tal fin en el expediente:

Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co; jairoortizm@hotmail.com;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
dfvivas@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c6db3d5ca59d89fd14ea099fc8158a40a65fd9196a97c9e2ae7f6cbafde6c3**

Documento generado en 17/05/2022 03:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 19001-33-33-009-2022-00039-00
Actor: YONNY HENRY ROJAS URBANO
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

Auto interlocutorio No. 736

La parte demandante a través de apoderado interpone recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 666 de 9 de mayo de 2022, a través del cual se rechaza la demanda por caducidad de la acción. (Archivo 3 E.D.)

Notificada la providencia recurrida, por estado electrónico comunicado el 10 de mayo de 2022 (Archivo 4) e interpuesto el recurso el día 11 del mismo mes y anualidad, se torna procedente al tenor de lo expuesto por los artículos 243¹ y 244² del CPACA (Archivo 5)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Popayán,**

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER, en efecto suspensivo el recurso de APELACIÓN, interpuesto por la parte demandante a través de apoderado, contra el auto interlocutorio No. 666 de 9 de mayo de 2022, conforme lo

¹ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

² **ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

expuesto.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: - Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico duverneyvale@hotmail.com , el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3ed3c0ac15c9fc48b759eb411364105e182eef5cd39ad55d63b83110393fd7**

Documento generado en 17/05/2022 03:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>